



AUTO NO. 017 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

QUEJOSO: Paola Andrea Triana Jerez
DENUNCIADO: Juan Alberto Pinto Nieto
FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Cinco (05) de agosto de 2019
ASUNTO: Auto de apertura de juicio
PONENTE: Álvaro Hernán Izquierdo Garavito (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7,8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, se permite proferir AUTO DE APERTURA DE JUICIO fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al requerimiento entregado al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS por la señora Paola Andrea identificada con el número de cédula de ciudadanía 52.962.108 de Bogotá D.C, el cual fue remitido al Tribunal el día cinco (05) de agosto de 2019, esta colegiatura resuelve admitir la denuncia y dar apertura a juicio por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA:

El artículo 27 del CERD establece como requisitos de la denuncia los siguientes:

- “ (...)
1. *Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.*
 2. *Dirección electrónica y física para ser notificado el denunciante.*
 3. *Relato de los hechos de manera clara.*
 4. *Indicar la presunta falta o faltas cometidas.*
 5. *Prueba o pruebas por lo menos sumarias. “*

Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:



1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que se encuentra plenamente identificada la denunciante (Paola Andrea identificada con el número de cédula de ciudadanía 52.962.108 de Bogotá D.C) y el presunto disciplinable (Juan Alberto Pinto Nieto identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 750.371).

1.2 Dirección electrónica y física o datos de contacto para ser notificado el denunciante.

La denunciante manifiesta que puede ser notificada al correo ptrianaj@gmail.com y al número de celular 3138018739.

1.3 Relato de los hechos de manera clara.

Revisados los documentos que se encuentran en el expediente, se concluye que en estos existe un relato claro de los hechos.

1.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

La denunciante presenta requerimiento en el cual pone de presente las presuntas faltas cometidas por el denunciado debido a que exige dinero a cambio de facilitar el otorgamiento de un aval en el municipio de Villavicencio, Meta. Con lo cual, se concluye que las presuntas faltas cometidas con su conducta son las establecidas en los artículos 22, 23, 24 del CERD.

1.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

La denunciante allega como prueba un pagare firmado el día 21 de junio de 2019 en los que fungen como deudores el señor Marcelino Cárdenas Vanegas y la señora Tatiana Rodríguez Bautista, y como acreedor el señor Juan Alberto Pinto Nieto.

2. APERTURA DE JUICIO:

El numeral 2 del artículo 29 y el artículo 35 del CERD establecen que se dará apertura a la etapa de juicio en los siguientes términos:

“La etapa de juicio se inicia con el auto que establece el numeral 2 del artículo 29 o con el auto que menciona el numeral 2 del artículo 34. La audiencia de juicio se realizará en el siguiente periodo de sesiones en que se decretó la apertura. En este periodo se practicarán las pruebas que el Tribunal decretó en el auto de apertura de juicio para verificar o establecer la falta disciplinable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se le imputan, la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad y participación del afiliado presuntamente disciplinable y el perjuicio causado al MAIS o a la sociedad.”



Igualmente, con el análisis que se realiza del expediente bajo estudio, se concluye que con los hechos narrados y las pruebas presentadas por la denunciante no es necesario realizar la etapa de indagación preliminar en cuanto no existe duda en este momento procesal sobre la ocurrencia de la conducta, si los hechos constituyen falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal que exime de responsabilidad o en la individualización de los sujetos o identificación de los autores.

RESUELVE:

De conformidad con lo expuesto anteriormente se resuelve que:

1. **ADMITIR** la denuncia presentada por la señora Paola Andrea identificada con el número de cédula de ciudadanía 52.962.108 de Bogotá D.C en contra del señor Juan Alberto Pinto Nieto identificado con la cedula de ciudadanía número 79. 750.371 de Bogotá D.C.
2. **DECRETAR** las siguientes pruebas:
 - 2.1 Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional citar para rendir testimonio a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental del Meta y del Comité Ejecutivo Municipal de Villavicencio.
 - 2.2 Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional citar para rendir testimonio al señor Marcelino Cárdenas Vanegas y a la señora Tatiana Rodríguez Bautista.
3. **CITAR** a audiencia de juicio en el siguiente periodo de sesiones del Tribunal, en la fecha, hora y lugar que se notificará a todos los sujetos procesales por parte del Comité Ejecutivo Nacional con no menos de quince (15) días de anticipación.
4. **DAR TRASLADO** al presuntamente disciplinable para que presenten oralmente los descargos que considere oportunos en la audiencia de juicio, en ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.
5. **PREVENIR** a los sujetos procesales de que, en caso de que el Tribunal lo considere oportuno, podrá ordenar en estrados la presentación oral de alegatos de conclusión en la misma audiencia de juicio.
6. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar de esta providencia a la denunciante y al presunto disciplinable en el término máximo de tres (3) días en la dirección electrónica aportada al expediente.

**Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria
Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS**

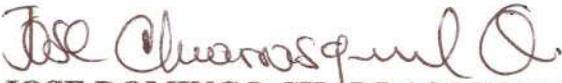


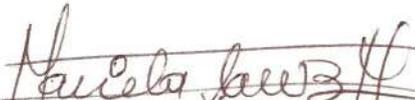
Dado a los nueve (09) de agosto de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C

Notifíquese y cúmplase,

TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA


ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.
/Ponente


JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL O.


MARIELA SAENZ MEDINA


ALEXIS MARINO DAMANCIO S.


ELIZABED TABORDA G.



Revisado el expediente, el Tribunal se permite analizar el cumplimiento de los requisitos citados de la siguiente manera:

1.1 Identificación completa del denunciante y al menos nombre del afiliado presuntamente disciplinable.

De los documentos remitidos al Tribunal se tiene que se encuentran plenamente identificados los denunciantes: José Humberto Monje Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.889. 107 de Leticia y Abimelec Macuyama Saldaña y el presunto disciplinable: Jesús Esteban Peña del Águila, actual Diputado en el Departamento de Amazonas por el MAIS.

1.2 Dirección electrónica y física o datos de contacto para ser notificado el denunciante.

Los denunciantes manifiestan que pueden ser notificados de la siguiente manera: El señor José Humberto Monje Fajardo al correo electrónico monjehumberto@gmail.com y el señor Abimelec Macuyama Saldaña al correo electrónico santiabielmacuyama@gmail.com.

1.3 Relato de los hechos de manera clara.

Revisados los documentos que se encuentran en el expediente, se concluye que en estos existe un relato claro de los hechos.

1.4 Indicar la presunta falta o faltas cometidas.

Los denunciantes manifiestan como presuntas faltas cometidas las establecidas en los numerales 1, 21, 22 y 41 del artículo 16 del CERD.

1.5 Prueba o pruebas por lo menos sumarias.

Los denunciantes allegan como pruebas sumarias los siguientes: 1. Comunicado de prensa del Comité Ejecutivo Nacional del MAIS, 2. Notificación oficial del Comité Ejecutivo Nacional y 3. Audio de la Convención Extraordinaria Departamental realizada el día 28 de abril de 2019.

2. APERTURA DE JUICIO:

El numeral 2 del artículo 29 y el artículo 35 del CERD establecen que se dará apertura a la etapa de juicio en los siguientes términos:

“La etapa de juicio se inicia con el auto que establece el numeral 2 del artículo 29 o con el auto que menciona el numeral 2 del artículo 34. La audiencia de juicio se realizará en el siguiente periodo de sesiones en que se decretó la apertura. En este periodo se practicarán las pruebas que el Tribunal decretó en el auto de apertura de juicio para verificar o establecer la falta disciplinable, las circunstancias de



AUTO No. 021 DE 2019

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

QUEJOSO: Katherine Alcázar Rivera

DENUNCIADO: Giovanni Zambrano Londoño

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA: Cinco (06) de agosto de 2019

ASUNTO: Auto de rechazo de denuncia.

PONENTE: José Domingo Charrasquiél Ortega (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta de recibo de casos MAIS del día cinco de agosto de 2019)

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, se permite proferir AUTO DE RECHAZO DE DENUNCIA fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES:

En atención a la denuncia radicada al Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria del MAIS fechado con el día cinco (05) de agosto de 2019 por la señora Katherine Alcázar Rivera, identificada con el número de cedula 30.873.898 de Turbaco, Bolívar, esta Colegiatura resuelve rechazar la denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. CALIDAD DE AFILIADO PARA SER DENUNCIANTE:

Los artículos 26 y 27 del CERD establecen que los denunciados de procesos disciplinarios ante el Tribunal deben ser militantes activos del MAIS. Al respecto, se establece que:

“Artículo 26.- Formas de iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá iniciarse de oficio, por denuncia de un afiliado o por persona anónima.

Se iniciará de oficio cuando uno o más integrantes del Tribunal soliciten la iniciación de la acción ante la plenaria de este. De igual manera, cuando un afiliado interponga denuncia por escrito ante el Tribunal aportando al menos prueba sumaria de los hechos. También podrá ser iniciada por denuncia anónima cuando esta se realice de conformidad con el artículo 81 de la Ley 962 de 2005.” (Subrayado fuera del texto original)